



San Andrés, Isla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No.0589-23

Referencia: Proceso Ordinario Laboral
Demandante: Dalila Judith Banquez Cueto
Demandados: Edificio Kristal Plaza, Davina Monroy La Mota, Oscar Humberto Uribe Echeverria, Edy Hernán Reyna, Sandra Giraldo, Pedro Caicedo, Laura Estela Cadavid, Mirian Calderón, Jhon Fredy Rico y Carlos Wilson Tafur.
Radicado Único: 88-001-31-05-001-2021-00076-00

Téngase por contestado el traslado de la demanda, dentro del término legal por el demandado Edificio Kristal Plaza, a través de su apoderado judicial, que reposa en el expediente virtual.

Reconózcasele personería al doctor ANDRÉS FELIPE LÓPEZ FORERO, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T. P. No .265.691 del C. S. de la J., como apoderado judicial de Edificio Kristal Plaza, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Téngase por contestado el traslado de la demanda, dentro del término legal por los demandados Davina Monroy La Mota, Oscar Humberto Uribe Echeverria, Edy Hernán Reyna, Pedro Caicedo, Mirian Calderón, Jhon Fredy Rico y Carlos Wilson Tafur, a través de su apoderado judicial, que reposa en el expediente virtual.

Reconózcasele personería al doctor ANDRÉS FELIPE LÓPEZ FORERO, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T. P. No .265.691 del C. S. de la J., como apoderado judicial de Davina Monroy La Mota, Oscar Humberto Uribe Echeverria, Edy Hernán Reyna, Pedro Caicedo, Mirian Calderón, Jhon Fredy Rico y Carlos Wilson Tafur, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Ahora bien, estudiadas las contestaciones a la demanda se observó respecto a la demandada Sandra Giraldo, quien se encuentra referenciada en la contestación allegada por parte del doctor Andrés Felipe López Forero, pero no se vislumbra poder para que el mismo actúe dentro del proceso en su representación; aunado a lo anterior respecto a la demandada Laura Estela Cadavid se avizora error en el poder anexado, teniendo en cuenta que se consignó el nombre incorrecto, el escrito en el poder es Laura stella cárabos Ossa y el firmado con puño y letra de la demandada es el consignado en el cuerpo de la demanda Laura Estela Cadavid; por lo esbozado anteriormente, se concede el término de cinco (5) días a los demandados Sandra Giraldo y Laura Estela Cadavid, para que de conformidad con lo establecido en la párrafo 3ro del artículo 31 del CPTSS, se adecue la contestación a la demanda.

Seguidamente, con la contestación a la demanda por parte de Edificio Kristal Plaza, estos presentaron la excepción previa denominada Falta de integración del contradictorio, por considerar que en el presente proceso se debe vincular como Litis Consorte Necesario al señor JHONNY LOAIZA CUELLAR.

Ahora bien, según el artículo 61 del CGP que en su inciso 2 dispone:

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá”

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario vincular al señor Jhonny Loaiza Cuellar, córrasele el respectivo traslado para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre las pretensiones de la demanda, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.



Finalmente, se avizora escrito y anexos allegados por el apoderado de los demandados Davina Monroy La Mota, Oscar Humberto Uribe Echeverria, Edy Hernán Reyna, Pedro Caicedo, Mirian Calderón, Jhon Fredy Rico y Wilson Tafur, presentando demanda de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA contra JHONNY LOAIZA CUELLAR, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P el despacho ADMITE el llamamiento en garantía contra JHONNY LOAIZA CUELLAR, notifíquese en debida forma esta providencia y en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, para que en tal calidad y en el término de diez (10) días hábiles intervenga en el proceso.

NOTIFIQUESE

**DEFNA NEREYA CAMPO MANJARRES
JUEZ**

MTJ

Firmado Por:
Defna Nereya Campo Manjarres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f503ae5e1af18e1a76c490a8fb071102c050c7fa8ba90e94319c1190285ad4**

Documento generado en 26/09/2023 05:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>